TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE CREAR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD ESPECIAL EN GENDARMERÍA DE CHILE Y REGULAR DICHO RÉGIMEN PENITENCIARIO (BOLETÍN N° 17.007-07).	
LEGISLACIÓN VIGENTE	**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**
DECRETO LEY N° 2.859 **LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE**	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país. Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.	"**Artículo 1°**.- Modifícase el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido: **1)** Agrégase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 8°A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Dentro de esta función, le corresponde la dirección técnica y operativa de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Para la ejecución de esta última labor, la Subdirección contará con un Departamento de Seguridad Especial, cuyo personal deberá haber aprobado el programa de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y no podrá pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. En los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial solo podrá desempeñarse personal de este Departamento."

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios. c) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la persecución y prevención del surgimiento y operación de asociaciones delictivas o criminales. La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado. Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.	
Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal. 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.	**2)** Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare” por “Se considerarán secretos los siguientes documentos, datos e informaciones, por cuanto su publicidad afecta”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile. Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones. En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.	b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente: “Asimismo, serán secretos, para todos los efectos legales, los documentos, datos e informaciones, que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones relativas al régimen de seguridad especial y todos aquellos antecedentes de que el personal tome conocimiento en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los hechos que revistan carácter de delito deberán ser denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y respecto de ellos no tendrán la facultad prevista en el artículo 303 del mismo Código. El personal que tomare conocimiento de los documentos, datos e informaciones a que se refiere el inciso anterior, estará obligado a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en el servicio.”. **c)** Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	“El funcionario de Gendarmería de Chile que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el inciso segundo de este artículo, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario de Gendarmería de Chile que utilizare la información a que se refiere el inciso segundo de este artículo en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. El funcionario de alguno de los organismos mencionados en el inciso cuarto que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso sexto, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán usar la información a la que se refiere el inciso tercero en el ejercicio de sus funciones.”.
	3) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo: “Artículo 27 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios utilizados exclusivamente para la administración y funcionamiento de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, así calificados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a proposición del Director Nacional de Gendarmería, tendrán el carácter de secretos y se entenderán como tales para los efectos del artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886. Dicho carácter secreto se entenderá que comprende la ejecución del contrato.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
LEY N° 19.296 **ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO** Artículo 1°.- Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas. Asimismo, les será aplicable esta ley a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicio de las excepciones que se señalan. Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos.	**Artículo 2**°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.296, entre la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y la coma que le sigue, la frase “, al personal del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1791 **ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE** Artículo 4°.- Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente, los siguientes:	**Artículo 3°**-. Agrégase, en el literal f) del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
a) Someterse al régimen disciplinario de la institución, conforme a la normativa que contenga el reglamento respectivo; b) Dispensar trato digno a las personas que estén a su cargo; c) Justificar ante la Superioridad los cargos que se le formulen; d) Guardar secreto y reserva debida en los asuntos que revistan tal naturaleza; e) Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento, así como rendir los exámenes habilitantes para el ascenso que se determinen en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes, y f) Usar conforme a reglamento el uniforme, vestuario, equipo y armamento.	“Con todo, el personal dedicado a funciones relativas al régimen de seguridad especial podrá eximirse de utilizar distintivo de identificación, cuando así lo disponga el Director Nacional de Gendarmería de Chile.”.
	Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, el Director Nacional de Gendarmería de Chile y con sujeción a la dotación máxima, deberá elaborar una propuesta con la cantidad de personal que cumpla funciones en el Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de aquellos que hayan aprobado el curso de especialización de seguridad especial. En caso de que no exista personal suficiente con dicho curso aprobado, el Director Nacional designará a los funcionarios que deberán realizar obligatoriamente el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería para efectos de que pueda cumplir las funciones en dicho Departamento. La propuesta del Director Nacional requerirá de la autorización del Subsecretario de Justicia.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para crear una asignación de especialización y otra de riesgo y operaciones especiales, para el personal de planta y a contrata de Gendarmería de Chile que haya aprobado el curso de especialización que imparta la Escuela de Gendarmería y sea destinado a los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial o cumpla funciones de custodia y traslado al exterior de los recintos penitenciarios de las personas sujetas al régimen de seguridad especial regulado en el artículo 80 ter del Código Penal. En el ejercicio de esta facultad, podrá definir o establecer el procedimiento para determinar los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial que darán derecho a las asignaciones; fijar los requisitos para el otorgamiento de dichas asignaciones y su monto; establecer el procedimiento para su otorgamiento y número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dichas asignaciones; definir las características de las asignaciones 10 señaladas y las incompatibilidades; establecer las causales de extinción; señalar la gradualidad para su implementación, y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.
Artículo 1°.- Fíjase la siguiente Planta de Personal de Oficiales Penitenciarios que reemplaza la contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores: I.- Planta de Oficiales Penitenciarios	**Artículo 6°**.- Créase en la planta de Oficiales Penitenciarios del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, un cargo de Jefe del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa, con cargo de coronel, grado 4 de la escala única de sueldos, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	Nacional.

Grados EUS.	Cargo	Nº Cargos
1C	Director Nacional	1
3	Subdirector Operativo	1
4	Coronel	38
6	Teniente Coronel	78
8	Mayor	128
10	Capitán	189
12	Teniente Primero	194
14	Teniente Segundo	202
16	Subteniente	231
Total Planta Oficiales Penitenciarios		**1.062**

Para desempeñar el cargo de Director Nacional se requerirá, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste o aquellos reconocidos, revalidados y convalidados, de acuerdo al artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado, o

ii) Haberse desempeñado en el cargo de Subdirector Operativo o de Coronel de la Planta de Oficiales Penitenciarios.

NOTA

El numeral 1 del Artículo 57 de la Ley N° 21.050, publicada el 07.12.2017, modifica el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
presente artículo, en el sentido de incrementar en 11 el número de cargos de coronel, grado 4 de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios.	
CÓDIGO PENAL De la ejecución de las penas y de su cumplimiento. **Artículo 79.** No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. **Artículo 80.** Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio. En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad. La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.	**Artículo 7°**.- Agréganse, en el Párrafo V, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal, los siguientes artículos 80 bis y 80 ter, nuevos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	“Artículo 80 bis. El reglamento referido en el artículo precedente regulará el régimen penitenciario, que es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada que permitan llevar a cabo exitosamente la atención, custodia y asistencia de quienes por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, y así poder cumplir con los fines previstos en la ley procesal para las personas detenidas y sujetas a prisión preventiva, y llevar a cabo las acciones necesarias para la reinserción social de las personas condenadas. Dentro del régimen penitenciario se contemplará un régimen de seguridad especial, que será aquel aplicable en los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, en que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y excepcionalmente de la prisión preventiva, se llevará a cabo bajo mayores medidas de vigilancia y control por parte de la Administración Penitenciaria, observándose siempre las normas de trato humano establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 80 ter. El ingreso o traslado de una persona condenada o imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial es de carácter excepcional. La autoridad penitenciaria podrá disponerlo, previo informe técnico, cuando: a) La persona presente un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario, por haber puesto en peligro o lesionado la vida o integridad de los funcionarios u otros internos del establecimiento; o b) Existan antecedentes de que la persona mantiene vínculos o participa en una organización delictiva o criminal, ya sea dentro o fuera del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
Artículo 81.- Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. **Artículo 82**. Derogado.- **Artículo 83**. Derogado.-	establecimiento penitenciario. Para estos efectos se considerará especialmente la naturaleza del delito y los hechos y circunstancias por los cuales fue condenada, o por los cuales se formalizó la investigación en su contra, tratándose de personas imputadas. El informe técnico al que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por la unidad que cumpla la función prevista en el literal c del artículo 8°A del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. El ingreso de una persona imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial deberá ser informado al juzgado de garantía competente. El reglamento al que se refiere el artículo 80 deberá regular las categorías del régimen especial, la forma de ingreso, permanencia y egreso de las personas, así como las medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros, y las actividades de reinserción social de las que podrán participar.”.
	Disposiciones transitorias

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual deberá dictarse el reglamento a que alude el artículo 80 bis, que se agrega al Código Penal, mediante el artículo 7° de la presente ley.
	Artículo segundo.- La referencia que el artículo 27 bis del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, agregado mediante el numeral 3) del artículo 1° de la presente ley, hace al artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886, mientras no entre en vigencia la ley N° 21.634, se entenderá hecha al artículo 20 de la ley N° 19.886.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.